

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de febrero de 1973 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1972 aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1972, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1973, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

	Septiembre	Octubre	Noviembre
Alava	227	228	228
Albacete	248	248	248
Alicante	284	284	284
Almería	314	314	314
Ávila	272	274	274
Badajoz	301	301	301
Baleares	245	246	248
Barcelona	306	310	312
Burgos	271	271	271
Cáceres	299	299	299
Cádiz	297	303	315
Castellón	254	254	256
Ciudad Real	302	302	302
Córdoba	338	338	339
Coruña, La	304	304	304
Cuenca	297	297	297
Gerona	255	256	256
Granada	306	306	306
Guadalajara	263	264	264
Guipúzcoa	260	260	263
Huelva	294	294	294
Huesca	275	278	278
Jaén	317	317	317
León	294	294	294
Lérida	246	246	246
Logroño	276	276	276
Lugo	290	290	290
Madrid	278	279	279
Málaga	275	275	275
Murcia	314	314	314
Navarra	269	275	275
Orense	289	289	289
Oviedo	278	278	278
Palencia	310	310	310
Palmas, Las	287	289	289
Pontevedra	315	315	317
Salamanca	308	309	309
Santa Cruz de Tenerife	266	268	269
Santander	263	263	265
Segovia	277	277	277
Sevilla	328	330	332
Soria	288	288	289
Tarragona	283	283	283
Teruel	280	283	283
Toledo	311	311	311
Valencia	290	294	299
Valladolid	271	271	271
Vizcaya	295	296	296
Zamora	279	279	279
Zaragoza	267	268	268

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

	Septiembre	Octubre	Noviembre
<i>Índices generales</i>			
Acero	129,5	129,5	129,5
Aluminio	113,6	113,6	113,6
Cemento	120,5	120,5	120,4
Cerámica	111,7	113,5	115,5
Cobre	170,0	170,0	170,5
Energía	120,2	120,2	120,2
Ligantes	120,0	119,7	119,7
Madera	137,0	137,2	138,2
<i>Especiales para Canarias</i>			
Acero	156,2	153,3	153,3
Cemento	118,8	118,8	118,8
Cerámica	181,3	181,3	181,4
Energía	126,6	126,6	126,6
Madera	133,5	134,1	135,2

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1973.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 348/1973, de 22 de febrero, sobre integración de Profesores cursillistas de 1933 en el Cuerpo de Profesores Agregados de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Por Decreto dos mil quinientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de agosto siguiente), se autorizó al Ministerio de Educación y Ciencia para convocar un concurso restringido entre Profesores procedentes de los cursillos de Selección y Perfeccionamiento cursillistas de mil novecientos treinta y tres como última oportunidad para su integración en el Cuerpo de Profesores Adjuntos (hoy Profesores Agregados) de Institutos de Enseñanza Media, al que habían accedido la mayoría de ellos al ser constituido el expresado Cuerpo por Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de uno de abril).

Entre las condiciones exigidas en el Decreto antes citado, que autorizó la convocatoria del concurso de referencia, figuraba la de no estar los concursantes sujetos a incapacidad para el servicio activo por virtud de lo establecido en la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Si se tiene en cuenta que, durante el tiempo transcurrido desde el año mil novecientos sesenta y cuatro en que se anunció el último concurso, se han resuelto en sentido estimatorio diversos expedientes de depuración que, al no estar terminados en aquella fecha, impidió que los interesados pudiesen tomar parte en el concurso, se estima equitativo autorizar nuevos concursos, ya que en caso contrario no tendrían oportunidad de hacer efectivo el derecho que se les concedió para poder ingresar en el Cuerpo de Profesores Agregados de Institutos de Enseñanza Media, conforme a las disposiciones legales antes mencionadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para convocar concursos mediante los cuales puedan ingresar en el Cuerpo de Profesores Agregados de Institutos de

Enseñanza Media los Profesores procedentes de los cursillos de Selección y Perfeccionamiento, celebrados en mil novecientos treinta y tres, que aspiren a formar parte de dicho Cuerpo.

Artículo segundo.—Podrán concurrir a los mencionados concursos aquellos cursillistas aprobados que, en la fecha de finalización del plazo para la admisión de solicitudes a los mismos, no tengan cumplida la edad de setenta años y reúnan además las siguientes condiciones:

a) No hallarse inhabilitados para el servicio por virtud de lo establecido en la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

b) No haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado o de otras Corporaciones Públicas por resolución gubernativa ni por fallo de un Tribunal de honor.

c) Comprometerse a prestar el juramento de acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, que establece el apartado c) del artículo treinta y seis de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

d) No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

e) No padecer enfermedad o defecto psíquico o físico incompatible con el ejercicio de la enseñanza. Se entenderá que existe tal incompatibilidad cuando el defecto o enfermedad mermase sensiblemente las facultades necesarias para la docencia o cuando la enfermedad pueda dar ocasión de contagio.

f) Acreditar una conducta intachable en todos los aspectos.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia designará provisionalmente a estos Profesores con la obligación por parte de los mismos de tomar parte en el primer concurso de traslado que se celebre.

Artículo cuarto.—La antigüedad de quienes en los concursos que se convoquen obtengan la condición de Profesores agregados de Institutos de Enseñanza Media será la de la fecha de la Orden resolutoria del mismo, y su colocación, en relación de personal, será la que por dicha fecha les corresponda y según el orden alcanzado en el concurso por cada aspirante, en relación con el número que obtuvieron en el cursillo de mil novecientos treinta y tres y consta en las Ordenes publicadas en la «Gaceta de Madrid».

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 22 de febrero de 1973 por la que se crea el Registro de número de fabricante de las industrias de género de punto.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 12 de enero de 1972, sobre normalización de tallas para las prendas de género de punto, ha supuesto un primer y muy importante paso en la ordenación industrial de este subsector textil. Pero esta disposición corre el peligro de convertirse en una norma puramente teórica ante la existencia de una notable situación jurídica de clandestinidad industrial entre las Empresas, lo que trae como consecuencia la aparición de un mercado marginal de proporciones difícilmente mensurables y la imposibilidad de conocer las características de las industrias y su situación actual, desde los puntos de vista económico y empresarial, con su secuela de plantear obstáculos insuperables a la hora de tomar decisiones sobre la ordenación del subsector.

Por otro lado, aquella ordenación aparece cada día como un objetivo más necesario, dado el notabilísimo impulso recibido industrialmente en los últimos años, que sitúan al género de punto en los lugares de honor de la industria del país.

Por ello, ante la necesidad sentida de llegar a un plantea-

miento general sobre bases reales del momento actual y futuro del subsector textil de género de punto, es imprescindible adoptar las medidas necesarias que conduzcan a tal objetivo, creando el Registro de número de fabricante.

En su virtud, este Ministerio, con el informe favorable de la Organización Sindical, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Todos los industriales de géneros de punto vendrán obligados a obtener de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria un «número de fabricante» que servirá para identificar los productos de cada una de sus fábricas.

Segundo.—1. En el plazo de tres meses, contados desde la entrada en vigor de esta disposición, los industriales de géneros de punto solicitarán de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, a través del Sindicato Nacional Textil, el otorgamiento del número de fabricante a que se refiere el artículo anterior.

2. Autorizada o inscrita en el Registro Industrial una nueva industria de género de punto, su titular solicitará, en el plazo de un mes, el otorgamiento del número de fabricante en la forma a que se refiere el párrafo anterior.

3. Recibida la solicitud, el Sindicato Nacional Textil la remitirá, con su informe, a la Delegación Provincial competente del Ministerio de Industria, quien, previa comprobación de si la industria está inscrita en el Registro Industrial, otorgará, en el plazo de un mes, el número de fabricante solicitado.

4. En caso de discrepancia ante el informe del Sindicato Nacional Textil y el criterio de la Delegación Provincial, se elevarán las actuaciones a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, quien, previas las aclaraciones que juzgue oportunas, denegará la petición u ordenará a la Delegación Provincial el otorgamiento del número de fabricante.

5. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria otorgarán un número correlativo para cada solicitud, que irá precedido de las siglas que sirvan para identificar las matriculas de los vehículos automóviles de la provincia de que se trate.

Tercero.—1. Las Delegaciones Provinciales, que llevarán el Registro Provincial de fabricantes de géneros de punto, comunicarán a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas y al Sindicato Nacional Textil los números de fabricante que vayan otorgando conforme a las anteriores normas.

2. En la Dirección General se llevará el Registro General de fabricantes de géneros de punto, del que existirá un duplicado en el Sindicato Nacional Textil.

Cuarto.—Los trasposos y traslados y, en general, las modificaciones de toda instalación de fabricación de géneros de punto que suponga una alteración de la propiedad de la Empresa, darán lugar «por se» a la cesión o pérdida del número de fabricante, que se realizará a petición del interesado y se comunicará por las Delegaciones Provinciales a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas y al Sindicato Nacional Textil.

Quinto.—La baja de la industria en el Registro Industrial traerá como consecuencia la pérdida del número de fabricante, que se comunicará a la Organización Sindical por las autoridades correspondientes del Ministerio de Industria.

Sexto.—1. En el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta disposición, la existencia en el mercado de prendas de género de punto que no estuvieran marcadas con el número de fabricante correspondiente o que, estándolo, no se ajustaran a la realidad registral o, en general, el incumplimiento de lo establecido en esta Orden ministerial respecto de la obligación de obtener el número de fabricante o notificar las modificaciones industriales acaecidas en una instalación de géneros de punto, será sancionado con multas de hasta 500.000 pesetas, conforme a lo dispuesto en los artículos 38.1 y 39 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

2. Las sanciones se impondrán previa instrucción de expediente, que se tramitará con arreglo a lo prevenido en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

3. La Organización Sindical, a través de sus Organos competentes, vigilará asimismo el exacto cumplimiento de las normas contenidas en los artículos anteriores, denunciando a las autoridades del Ministerio de Industria las infracciones cometidas.

Séptimo.—La Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas ordenará, cuando se juzgue oportuno, la revisión del Registro de número de fabricante, bien de manera general o respecto de alguna provincia o región determinada.